



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de enero de 2007.

C-06-07.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de la Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Me es grato dirigirme a usted en cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración en relación con la solicitud de revocatoria de la resolución DN 9-UTO-04180 de 5 de julio de 2004, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a Felipe Bonilla Rodríguez una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de Calidonia, distrito de Soná, provincia de Veraguas.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esta entidad, existe un traslape de la finca N° 41048, inscrita al rollo 1, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, inscrita a nombre de Felipe Bonilla, sobre la finca N° 21198, inscrita al rollo 23318, documento 4 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente a Francisco Javier Rodríguez Romero, es decir, que la adjudicación hecha a favor del primero recae parcialmente sobre un terreno de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante advertir que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República, las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales, las definidas por el artículo 24 del Código Agrario como todas aquellas "que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas".

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de la reforma agraria.

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo ya mencionado, cabe destacar que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto a que se contrae el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución DN 9-UTO-04180 de 5 de julio de 2004, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a Felipe Bonilla Rodríguez una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de Calidonia, distrito de Soná, provincia de Veraguas, fue dictada por esa entidad pública sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta parte de un inmueble de propiedad privada, de tal suerte que resulta jurídicamente viable su revocatoria.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1031/au

Adj. 1 expediente.

